

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de julio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01215/INFOEM/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00143/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito copia de contratos y/o documentos –entendiendo "documento" conforme al artículo VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respectiva estatal de Transparencia— sobre las obras públicas productivas, contenidas en el Programa municipal 2006-2009 de Chicoloapan, Estado de México, a las que se destinaron 82,000,000.00 millones de pesos, mismas que

constan de: 1. Sistema de colectores hidráulicos de Chicoloapan, en beneficio de las colonias San José, Venustiano Carranza, Santa Rosa, Auris I y II, Emiliano Zapata, Presidentes, Ampliación Presidentes, 1,106 hectáreas de Santa María Chimalhuacan, así como el tramo carretero los Reyes-Texcoco. 2. Construcción de polideportivo Lo anterior conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 28 de diciembre de 2007 y en cuyos antecedentes se expone la autorización obtenida de la sesión del cabildo del 24 de agosto 2007, además la autorización de la LVI Legislatura del Estado de México, a través del decreto No. 108 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, publicada el 28 diciembre 2007 Además, de dichas obras públicas solicito su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha ocho de mayo del año en curso el Sujeto Obligado, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dio contestación en los términos siguientes:-----

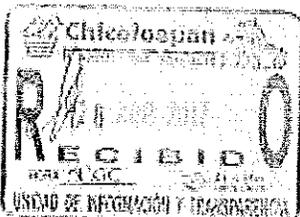


Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2017, año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dependencia: Presidencia Municipal
 Sección: Ob. Obras Públicas
 Núm. De Oficio: DCFCH-001/2016/17/222
 Expediente: Transparencia
 Asunto: Información

CHICOLAPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO A 29 DE ABRIL DE 2017.

Lic. Gerardo Ramírez Romero,
 Director de la Unidad de Información y
 Transparencia del H. Ayuntamiento
 Presente,

Sirva la presente, para dar cumplimiento con lo establecido en los lineamientos generales correspondiente a oficio UITMCH/21/04/17/218 de fecha 21 de Abril del presente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de Oficio 000143/CHICOLOA/IP/2017

..... solicito copia del contrato y/o documentos-entendido "documento" conforme al artículo VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respectiva estatal de Transparencia sobre las obras públicas productivas contenidas en el programa Municipal 2006-2009 de Chicoloapan, Estado de México, a las que se destinaron 82,000,000.00 millones de pesos, misma que consta de: 1.- Sistema de colector hidráulico de Chicoloapan, en beneficio de las colonias San José Venustiano Carranza, Santa Rosa, Auris I y II, Emiliano Zapata, Presidentes, Ampliación Presidentes, 1,106 hectáreas de Santa María Chimalhuacán, así como el tramo carretero Reyes-Texcoco
 2.- Construcción del polideportivo lo anterior conforme al objetivo del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo financiero Interacciones, celebrado el 28 de diciembre de 2007 y en cuyos antecedentes y en cuyos antecedentes se expone la autorización obtenida de la sesión de cabildo del 24 de agosto 2007, además de la autorización de la LXVI Legislatura del Estado de México, a través del decreto Núm. 108 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el 28 de diciembre del 2007. Además de dichas obras públicas, solicito su estatus o, en su caso, el período en el que se ejecutó, montos destinados para la obra, procedimientos de adjudicación, nombre del contratista o proveedor, y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento (sic).

Por el momento la Dirección de Obras Públicas, no cuenta, posee o administra algún documento que contenga información acerca del contrato y/o documentos-entendido "documento" sobre las obras públicas productivas contenidas en el programa Municipal

De la Mano con la Gente



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



2006-2009 de Chicoloapan, Estado de México, a las que se destinaron \$ 82,000,000.00 millones de pesos, que consta de:

1.- Sistema de colector hidráulico de Chicoloapan, en beneficio de las colonias san José Venustiano Carranza, santa Rosa, Auris I y II, Emiliano Zapata, Presidentes, Ampliación Presidentes, 1,106 hectáreas de Santa María Chimalhuacán, así como el tramo carretero Reyes-Texcoco

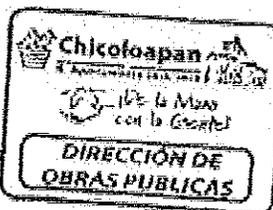
2.- Construcción del polideportivo lo anterior conforme al objetivo del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 28 de diciembre de 2007 y en cuyos antecedentes y en cuyos antecedentes se expone la autorización obtenida de la sesión de cabildo del 24 de agosto 2007, además de la autorización de la LVI Legislatura del Estado de México, a través del decreto Núm. 108 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el 28 de diciembre del 2007. Además de dichas obras públicas, solicito su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó, montos destinados para la obra, procedimientos de adjudicación, nombre del contratista o proveedor, y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento (sic)...

Por lo que nos encontramos imposibilitados, en poder entregar documento alguno con la información requerida

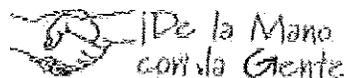
Sin más por el momento quedo de Usted.

Atentamente

Ing. Miguel Ángel Hernández
Director de Obras Públicas



C.O.P. Lic. Juan José Rodríguez Cárdenas, Secretaría Municipal de Gobierno
E.S.P. Ayuntamiento de Chicoloapan
556718



TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintidós de mayo año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01215/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Se impugna la respuesta de inexistencia a la solicitud de información no. 00143/CHICOLOA/IP/2017 dirigida al municipio de CHICOLOAPAN, estado de México, en virtud de las siguientes consideraciones:." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"se advierte el incumplimiento de lo expuesto en los siguientes preceptos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. (...) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, (...) De la cita anterior es necesario destacar que la obligación de documentar todo acto que derive de las funciones de un sujeto obligado es de orden constitucional, y que independientemente de cualquier consideración de orden administrativo, la obligación del sujeto obligado es preservar archivos administrativos actualizados y publicarlos en los medios electrónicos disponibles. Lo anterior se robustece en el articulado de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en

que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. De la lectura de la respuesta otorgada y, en virtud de que el crédito a que se hace referencia existe, es posible materializar lo previsto en el Artículo 19 antes citado de la Ley General, en tanto, este solicitante considera que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada para negar el acceso a la información. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Por lo que este solicitante considera que los argumentos vertidos socavan lo que la Ley General, así como su respectiva local, mandatan, vulnerando los principios rectores de la materia jurídica que nos ocupa. Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto, sirva dar por presentado este recurso, por el que el solicitante invoca el Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. a fin de que aquellos aspectos no considerados por este solicitante que recurre, sean subsanados y se engrose, en el análisis y valoración del asunto.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con veintiséis de mayo del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado y el recurrente fueron omisos en sus manifestaciones por lo que no habiendo pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el trece de junio del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, , párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales, o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto advierte, que la información solicitada por el recurrente deriva del programa municipal 2006-2009 del Municipio de Chicoloapan sobre dos puntos específicos los cuales fueron autorizados mediante la sesión de cabildo del veinticuatro de agosto de dos mil siete, además de la autorización de LVI Legislatura del Estado de México, a través del Decreto 108 publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de diciembre de dos mil siete, por lo que en obvio de repeticiones ociosas se omite su transcripción literal al ya estar insertas en el cuerpo del presente fallo, al respecto el sujeto obligado en su respuesta refirió lo siguiente en lo que nos interesa para el asunto estudio: *"Por el momento la Dirección de obras Públicas, no cuenta, posee o administra algún documento que contenga información acerca del contrato y/o documentos-entendiendo "documento" sobre las obras productivas*

contenidas en el PROGRAMA Municipal 2006-2009 de Chicoloapan, Estado de México ..."
(Sic), por lo que inconforme con la respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando toralmente que "...los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...es necesario destacar que la obligación de documentar todo acto que derive de funciones de un sujeto obligado es de orden constitucional y que independientemente de cualquier consideración de orden administrativo, la obligación del sujeto obligado es preservar administrativos actualizados y publicarlos en los medios electrónicos disponibles..."(sic)

De lo anterior ésta autoridad resolutora se dio a la tarea de checar los antecedentes señalados por el recurrente, por lo que al ingresar al su portal de transparencia del Sujeto Obligado <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chicoloapan.web> en la fracción VI Acuerdos y Actas, no se encuentra la información tocante sesión de cabildo del veinticuatro de agosto de dos mil siete en virtud que la información que se encuentra es a partir del año dos mil trece como se advierte de la siguiente imagen:

Martes 29 de junio de 2017 AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

ipomex
 Es Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
 FRACCIÓN VI

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 24 de enero de 2017 16:15:
 horas
 GERARDO RAMÍREZ ROMERO 1400

No.	Acuerdos y actas celebradas por órganos colegiados
1	CABILDO H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN 2015 2015 2014 2013
2	COMITÉ DE INFORMACIÓN 2016 2015 2014 2013
3	COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2017 2016
4	DIF CHICOLOAPAN 2016
5	IMCÚFIDE CHICOLOAPAN 2016
6	DDAS CHICOLOAPAN 2016 2015 2014 2013

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IIII - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II - III - II -

Calle de Nezahualcoyotl S/N Col. Izcalá IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 59150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111, Colonia L

Así mismo sobre el decreto 108 publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintiocho de diciembre de dos mil siete, el cual se encuentra en la página web <http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico/2007/> como se advierte de manera sustancial lo siguiente:



GACETA DEL GOBIERNO



Periódica Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1011 CARACTERÍSTICAS 113252501

Número Milnoventa y Seis No. 101 C.P. 2017
Tercera CLXXXIV A: 161346102
Número de Hojas: 101

Título de Carta No. 1, viernes 12 de diciembre del 2017
(Pág. 12)

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 114. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, PUEBLO A CONCEDER EN BIEN MUNICIPAL DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, IDENTIFICADO COMO ESTACIONAMIENTO SUBTERRANEO, UBICADO BAJO LA PLAZA DR. GUSTAVO BAZ PEÑA, SITUADA EN LA CALLE DE LAS CALLES VALLARTA, EN EL PALACIO Y ADJACENTES EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 115. POR EL QUE SE DESGLOSAN DEL PATRIMONIO ESTATAL Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A CONTRATAR A TRAVES DE UN INVENTARIADO A PARTIR DEL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 116. CON EL QUE SE REFORMAN Y ACORDAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 117. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, MEXICO A PERMITIR UNA FRACCION DE TERRENO EN UN INVENTARIADO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, POR OTRO DE PROPIEDAD DE SERVIDAS DE ANTIADIF.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 118. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, MEXICO, A CONTRATAR FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (952 000 000) CUYO DESTINO SERA LA REALIZACION DE DIVERSAS OBRAS PUBLICAS PRODUCTIVAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA DE INVERSION MUNICIPAL 2016-2018.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

DECRETO NUMERO 114. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN, MEXICO A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MILLORES Y DOS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (5 050 000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

DECRETO NUMERO 115. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TULITLIEPES, MEXICO, A CONTRATAR DOS CREDITOS: UNO POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL NOCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS QUINIENTOS Y OCHO (55 060 600.00) Y OTRO POR LA CANTIDAD DE CINCO MILLORES CINCUENTA Y DOS PESOS (5 050 000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

DECRETO NUMERO 116. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TEOYOUCAN, MEXICO, A CONTRATAR UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MILLORES CINCUENTA Y DOS PESOS (5 050 000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

DECRETO NUMERO 117. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, MEXICO, A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO HASTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MILLORES CINCUENTA Y DOS PESOS (5 050 000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

DECRETO NUMERO 118. POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, MEXICO, A CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO CON LA INSTITUCION FINANCIERA QUE OFERESCA LAS MEJORES CONDICIONES CREDITICIAS HASTA POR LA CANTIDAD DE CINCO MILLORES CINCUENTA Y DOS PESOS (5 050 000.00).

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez,

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

➔ **DECRETO NUMERO 100**

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007 y 25ª fracción II, inciso A), 200, 261, 262 y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se autoriza al H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, a contratar un financiamiento hasta por la cantidad de \$32'000,000.00 (CIENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) a un plazo de hasta 180 (CIENTO OCHENTA) meses, cuyo destino será apoyar la realización de las obras públicas productivas contenidas en el Programa de Inversión Municipal 2008-2009, incluyendo el Ingreso al Valor Agregado, así como la comisión por apertura más el IVA correspondiente, más los intereses que se generen durante el periodo de disposición del crédito, de conformidad con el acuerdo aprobado en la sesión de cabildo de fecha 6 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos que se otorgan de la contratación del crédito se destinarán exclusivamente a obras públicas productivas, incluidas en el Programa de Inversión Municipal 2008-2009, como la construcción del Sistema de Colectores Hidráulicos de Chicolóapan, y la construcción de un Polideportivo.

ARTÍCULO TERCERO. El plazo máximo del financiamiento será de hasta 180 meses, contando a partir de la primera disposición del crédito.

ARTÍCULO CUARTO. El H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, deberá cumplir el financiamiento autorizado con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones, una vez que se hayan analizado comparativamente las ofertas acumuladas por las instituciones interesadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las condiciones de que disponga el H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, en el ejercicio del financiamiento, con base en esta autorización, tendrán carácter normal y dominará a las tasas que tenga acreditada la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones, de acuerdo a las tasas fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que consisten en las normas generales de crédito de la propia Institución Bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de variables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO SEXTO. El importe de la totalidad de las obligaciones o pagos del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en esta autorización, será cubierto al banco acreedor en los plazos que se fijen en dicho instrumento legal, mediante abonos con vencimiento mensual, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que se exceda de quince días.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La fuente específica de pago de las obligaciones a cargo del Municipio de Chicolóapan, México, a que se refiera el presente Decreto, serán los ingresos devueltos de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO. El H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, podrá garantizar las obligaciones derivadas del financiamiento mediante la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, siempre y cuando lo faltaría no exceda en ningún ejercicio fiscal del 50% del presupuesto anual de las participaciones federales que le correspondan al Municipio.

ARTÍCULO NOVENO. La afectación de la garantía que otorga el H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, será inscrita en el Registro de Carga Pública del Gobierno del Estado de México y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de conformidad con el Reglamento del Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO. La vigencia para emitir y aplicar el financiamiento, será por el periodo de la presente administración municipal, en caso de requerir mayor plazo o modificaciones deberá contar con la autorización de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Chicolóapan, México, para que pacte con el banco acreedor, las tasas, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan, para que concuerden a la letra del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legítimos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Gobierno del Estado de México no es ayal en el presente financiamiento que se autoriza al H. Ayuntamiento de Chicolóapan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Legislatura del Estado de México, sujeta a la Comisión de Legislación y Administración Municipal para que verifique el cumplimiento del presente Decreto, misma que deberá rendir informes semestrales al Pleno de la Legislatura o a la Diputación Permanente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

De lo anterior advierte que efectivamente se autorizó el financiamiento para llevar a cabo las dos obras señaladas por el recurrente.

En este sentido, resulta ambigua la respuesta del Sujeto Obligado ya que deja en incertidumbre al recurrente tocante a si generó, recopiló, administro, manejo proceso, archivo dicha información, toda vez que no es suficiente con pronunciarse que por "el momento no cuenta con esa información", en virtud que es un principio de transparencia demostrar que la información solicitada ésta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones como lo señala el artículo 20 de la Ley de Transparencia Local circunstancia que el sujeto obligado evidentemente no realizó pues su respuesta se encuentra desprovista de fundamentación y motivación, más aún carece de congruencia pues su conector gramatical "Por el momento", no da certeza si se tuvo o se tendrá después, ya que en éste se contiene un adjetivo atemporal, es decir impreciso tocante a la información, elementos que no cumplen con el precepto normativo citado y que dejan en total incertidumbre al recurrente .

Es así que al observar que la respuesta fue otorgada por el servidor público habilitado que por funciones y atribuciones tuviera dicha información como lo señala el Reglamento Orgánico Municipal en su artículo 61 que a la letra indica:

ARTÍCULO 61.- Además de las atribuciones emanadas del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y de la Ley Orgánica, el titular de la Dirección de Obras Públicas, tendrá las facultades siguientes:

- I. *Elaborar y proponer ante el Comité Interno de Obra Pública y el H. Ayuntamiento, el Programa de Obra Anual (POA), los proyectos de pre-inversión, los presupuestos y la jerarquía de las obras a ejecutar en función de las necesidades de la comunidad ajustándose en todo momento a los planes municipales;*
- II. *Solicitar, para las obras con cargo total o parcial a recursos estatales, a la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México, el acuerdo de autorización para su ejecución, ya sea por administración directa o por contrato con terceros;*
- III. *Informar en tiempo y forma a las instancias municipales, estatales y federales, según corresponda, del inicio, avance y terminación de las obras públicas municipales de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;*
- IV. *Elaborar los proyectos de inversión y los presupuestos de cada una de las obras que se deban realizar y de los servicios relacionados con las mismas;*
- V. *Ejecutar la obra pública asignada por administración directa;*
- VI. *Emitir dictamen de justificación para contratar servicios relacionados con la obra pública, cuando no disponga cuantitativamente o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo;*
- VII. *Adjudicar, vigilar, controlar, supervisar y recibir la obra pública estipulada por contrato, así como los servicios relacionados con la misma, a través de invitación restringida o adjudicación directa, conforme lo establece el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y/o la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Gobierno Federal;*
- VIII. *Contratar los materiales y el equipo necesarios para la obra pública por administración directa;*
- IX. *Establecer las bases y procedimientos a los que deberán ajustarse los concursos de licitación pública e invitación restringida, así como los de adjudicación directa,*

para la adjudicación de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma;

X. Controlar y vigilar los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, a fin de adjudicar los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma en estricto apego a la normatividad aplicable;

XI. Elaborar el dictamen de procedencia de adjudicación directa o invitación restringida para contratar cada obra pública, y presentarlo al Comité Interno de Obra Pública para su autorización;

XII. Presidir o designar al servidor público para este efecto en las adjudicaciones por licitación pública o invitación restringida;

XIII. Instrumentar un expediente técnico por cada obra pública contratada;

XIV. Integrar y conservar los estudios y proyectos realizados para obra pública y servicios relacionados con la misma;

XV. Autorizar, en su caso, la rescisión de contratos, cambio de metas, precios extraordinarios y volúmenes excedentes, así como la modificación en monto y/o plazo de contratos de la obra pública a través de convenios;

XVI. Asesorar técnicamente, supervisar y vigilar la correcta ejecución de las obras de la comunidad en áreas de uso común o en la vía pública y/o de beneficio colectivo, que hayan sido favorecidas mediante el apoyo con materiales suministrados, con cargo a recursos municipales;

XVII. Participar en el ámbito de su competencia en la planeación ordenada y responsable del crecimiento urbano, así como colaborar en la administración del uso adecuado del suelo en la jurisdicción territorial, considerando en su caso, la opinión sobre imagen urbana que emitan las asociaciones de colonos debidamente acreditadas a través de su área técnica, sin que la misma sea determinante para el otorgamiento de autorizaciones o licencias;

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Código Administrativo del Estado de México que señala.

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se registrarán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Dispositivos normativos que concatenados con los antecedentes indicados en la solicitud requerida, y con la ambigüedad de su respuesta del sujeto obligado dan suficientes indicios para inferir que dicha información debe obrar en sus archivos, máxime que el artículo 20 fracción XXV del Reglamento Orgánico Municipal establece.

ARTÍCULO 20.- Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cumplir con las siguientes facultades relativas al ejercicio de su encargo:

...

XXV. Integrar, controlar y custodiar la información contenida en los archivos administrativos a su cargo, conforme a sus necesidades operativas y a los lineamientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado y que la información solicitada por el recurrente emana

de actos realizados en el año dos mil siete, por lo que ese contexto y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico no se advierte que se haya solicitado la información la Secretaría del Ayuntamiento que por funciones y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal para el caso que nos ocupa la señalada el artículo 91 fracción VI que a la letra rezan:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Ésta debería en su caso tener la información solicitada, por la temporalidad de lo requerido, esto de manera enunciativa mas no limitativa; por lo que con finalidad de tutelar el derecho al acceso de información pública, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, se deberán atender lo establecido en la fracción III del artículo 169 de la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Lo que se traduce que el Sujeto Obligado encuentra la manera de generar o reponer la información que por diversas circunstancias no posee, pero que tiene la obligación de haber generado, y que sea factible llevar a cabo una reposición de dichos documentos, se realice con la finalidad de que la información que se requiere se entregue al recurrente, y se dé cumplimiento al criterio de accesibilidad establecido en la Ley de la materia, más aún que con ello será también en beneficio del propio Sujeto Obligado para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar.

Ahora bien en caso que no sea viable para el Sujeto Obligado la generación o reposición de la información, el Comité de Información deberá emitir el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada nace de la obligación que el **Sujeto Obligado**, tiene dentro del marco jurídico de sus atribuciones y funciones y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto

por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además

de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Sirviendo como sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse el acuerdo de inexistencia respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no

localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Por lo anterior, es necesario que los Sujetos Obligados, realicen previo acuerdo de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer

fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Es así que éste Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que es viable ordenar una búsqueda exhaustiva de la información requerida de las obras consistente en 1. Sistema de colectores hidráulicos de Chicoloapan, 2. Construcción del Polideportivo, el contrato para la ejecución de la obra, los documentos donde conste el estatus o periodo en el que se ejecutó; motos destinados para la obra, procedimientos de adjudicación, nombre del contratista o proveedor, contrato de aseguramiento, documentos que deberán entregarse en versión pública si es que se advierte datos sensibles de clasificar por lo deberá remitir el acuerdo de clasificación correspondiente en términos de la Ley de Transparencia.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas

tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de

Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así mismo deberá realizarse la versión pública de cualquier información susceptible de clasificar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01215/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente,

Segundo. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chicoloapan, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable y, en su caso haga entrega en versión pública de los documentos que contengan datos susceptibles de clasificar a través del SAIMEX de lo siguiente:

*Contratos para la ejecución de las obras,

*Los documentos donde conste el estatus o periodo en el que se ejecutó.

*Los documentos y/o documento donde conste los montos destinados para la obra.

*Los documentos y/o documento donde conste los procedimientos de adjudicación.

*Los documentos y/o documento, donde conste el nombre del contratista o proveedor.

*Los contratos de aseguramiento.

La información referida deberá corresponder a las obras "Sistema de colectores hidráulicos de Chicoloapan, en beneficio de las colonias San José, Venustiano Carranza, Santa Rosa, Auris I y II, Emiliano Zapata, Presidentes, Ampliación Presidentes, 1,106 hectáreas de Santa María Chimalhuacán, así como el tramo carretero los Reyes-Texcoco" y "Construcción del Polideportivo".

Se debe poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Ahora bien en el caso que después de la búsqueda exhaustiva no se localice la información y ésta no pueda reponerse; con la finalidad de dar certeza al recurrente, el Sujeto Obligado deberá emitir una resolución en la que se confirme la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y

170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNGHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuhtamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01215/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT